ACUERDO DE SALA

RECURSOS DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-RAP-105/2014 Y SUP-RAP-106/2014, ACUMULADOS

PROMOVENTES: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO: VÍCTOR MANUEL ROSAS LEAL

México, Distrito Federal, a diecinueve de noviembre de dos mil catorce.

VISTO para acordar, los escritos mediante los cuales José Ramón Cambero Pérez, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Nayarit, y Guadalupe Francisco Javier Castellón Fonseca, ostentándose como Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en aquella misma entidad, promueven sendos incidentes de inejecución respecto de la sentencia dictada por esta Sala Superior el dieciocho de septiembre de dos mil catorce, en los expedientes acumulados al rubro citados; y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. Del análisis del escrito del promovente y de las constancias que obran en los expedientes se advierte lo siguiente:

1. Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Con motivo de las denuncias presentadas por el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática, en contra de del Gobernador del Estado de Nayarit y del Partido Revolucionario Institucional, y una vez seguida la sustanciación correspondiente, el catorce de julio de este año, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral resolvió el procedimiento especial sancionador en la determinación **INE/CG110/2014**, en el sentido de: 1) declarar infundada la infracción de calumnia, 2) declarar infundada la afectación al principio de imparcialidad, y 3) remitir a la autoridad local, por una posible falta local (intervención del gobernador en el proceso).

2. Recursos de apelación SUP-RAP-105/2014 Y SUP-RAP-106/2014. Inconformes, el dieciocho de julio de dos mil catorce, los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, interpusieron sendos recursos de apelación.

3. Sentencia de la Sala Superior. El dieciocho de septiembre del año en curso, esta Sala Superior emitió sentencia de mérito, conforme con los siguientes puntos resolutivos:

> **PRIMERO.** Se acumula al recurso de apelación SUP-RAP-105/2014, el diverso SUP-RAP-106/2014, y se ordena agregar copia certificada de los puntos resolutivos a este último.
>
> **SEGUNDO.** Se revoca la resolución INE/CG110/2014, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la parte que no tuvo por acreditada la violación al principio de imparcialidad y determina que no existen responsables, para el efecto de que emita una nueva determinación en los términos indicados en la presente ejecutoria.

> **TERCERO.** Se ordena al Consejo General que una vez cumplido con lo anterior, notifique a este Tribunal en el plazo de tres días.

4. Resolución dictada en cumplimiento. El pasado siete de octubre, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la resolución **INE/CG202/2014**, por lo que, entre otras cuestiones, determinó que el Gobernador de Nayarit era responsable por la violación al principio de imparcialidad, de manera que declaró acreditada la falta administrativa y fundado el respectivo procedimiento especial sancionador, por lo que, en consecuencia, ordenó dar vista al Congreso de aquélla entidad para que impusiera la sanción correspondiente.

5. Sanción impuesta por el Congreso local. En sesión ordinaria privada celebrada el treinta y uno de octubre de dos mil catorce, la Trigésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Nayarit, en atención a la vista ordenada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió acuerdo por el cual determinó sancionar al Gobernador de aquella entidad con amonestación privada por la violación al principio de imparcialidad.

II. Escritos incidentales. El cuatro y cinco de noviembre de dos mil cuatro, respectivamente, los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, por conducto de quienes se ostentan presidentes de sus comités directivos estatales, presentaron ante el Congreso de Nayarit sendos escritos mediante los cuales promueven incidente de inejecución respecto de la sentencia

emitida en los recursos de apelación **SUP-RAP-105/2014 y su acumulado**, el pasado dieciocho de septiembre

III. Trámite y sustanciación. El cinco y seis de noviembre del año en curso, se recibieron en la cuenta avisos.salasuperior@te.gob.mx, copia de los oficios **CE/SG/0108/2014** y **CE/SG/0111/2014**, mediante los cuales el Secretario General de la Trigésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Nayarit remitió los escritos presentados por los ahora promoventes, en tanto que las constancias originales se recibieron en la en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, los siguientes días once y doce de ese mismo mes de noviembre.

1. Remisión a ponencia. Mediante los oficios **TEPJF-SGA-6240/14**, **TEPJF-SGA-6262/14**, **TEPJF-SGA-6305/14** y **TEPJF-SGA-6328/14**, de cinco, seis, once y doce de noviembre de este año, respectivamente, el Subsecretario General de Acuerdos remitió a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, los escritos por los cuales los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática promueven, cada uno, incidente de inejecución de sentencia, así como las constancias enviadas por el Congreso de Nayarit, por tratarse de documentación relacionada con los expedientes **SUP-RAP-105/2014 y acumulado**.

2. Recepción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor tuvo por recibidos los escritos incidentales y demás constancias relacionadas remitidas por el Congreso de Nayarit.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada

La materia sobre la que versa esta determinación corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, en términos del artículo 4, fracción VIII, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como de la jurisprudencia sustentada por la Sala Superior, con el rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**[1].

Lo anterior, obedece a que se trata de determinar si los incidentes de inejecución de sentencia presentados, respectivamente, por el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática deben ser considerados como tales, o bien, si resulta viable su reencauzamiento para formar un diverso medio de impugnación de la competencia de este órgano jurisdiccional. Por tanto, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque no sólo guarda relación con el efecto procedimental que se ha de dar a los referidos escritos, sino que, además, se trata de dilucidar una cuestión de procedibilidad de la pretensión formulada.

---

[1] Jurisprudencia 11/99. *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral,* Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 447-449.

De ahí que se deba estar a la regla prevista en el precepto reglamentario y jurisprudencia invocados, por lo que debe ser esta Sala Superior, en actuación colegiada, la que emita la resolución que en Derecho corresponda.

SEGUNDO. Reencauzamiento

Los escritos presentados como incidentes de inejecución respecto de la sentencia dictada por esta Sala Superior el dieciocho de septiembre de dos mil catorce, en los expedientes **SUP-RAP-105/2014 y su acumulado**, deben reencauzarse a sendos juicios electorales ante esta instancia.

Ello, toda vez que de los escritos presentados por quienes se ostentan como presidentes de los respectivos comités ejecutivos estatales del Partido Acción Nacional y del Partido de la Revolución Democrática, se advierte que en realidad controvierten por vicios propios el acuerdo emitido por el Congreso del Estado de Nayarit, en atención a la vista ordenada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y mediante el cual determinó sancionar al Gobernador de aquella entidad con amonestación privada por la violación al principio de imparcialidad.

En efecto, el presente asunto se origina con la denuncia presentada por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en contra del Gobernador de Nayarit y el Partido Revolucionario Institucional, por las manifestaciones realizadas por el primero en una entrevista otorgada a un medio local,

supuestamente de contenido calumnioso y para favorecer el voto del partido político denunciado.

Seguido el procedimiento especial sancionador, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la resolución **INE/CG110/2014**, mediante la cual determinó declarar **infundado** dicho procedimiento sancionador tanto por la infracción de calumnia como por la posible afectación al principio de imparcialidad por parte del Gobernador denunciado.

Sin embargo, en la sentencia emitida en los recursos de apelación **SUP-RAP-105/2014 y acumulado**[2], interpuestos por los partidos políticos denunciantes, esta Sala Superior resolvió revocar la resolución emitida por el Consejo General en la parte que no tuvo por acreditada la violación al principio de imparcialidad y determinó que no existían responsables para los efectos siguientes, en relación con el Gobernador de Nayarit:

1. Ordenar al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitir una nueva determinación, en la cual, tenga por acreditada la falta.

2. Se declare fundado el procedimiento especial sancionador incoado en contra de Roberto Sandoval Castañeda, en su calidad de Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit.

---

[2] Emitida el dieciocho de septiembre de dos mil catorce.

3. En la inteligencia de que ello únicamente implica la acreditación de una infracción en el ámbito electoral.

En cumplimiento a dicha ejecutoria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la resolución **INE/CG202/2014**[3], por la que, entre otras cuestiones, declaró acreditada la falta administrativa, fundado el respectivo procedimiento especial sancionador respecto de la violación al principio de imparcialidad, y la responsabilidad del Gobernador de Nayarit de dicha infracción; y como consecuencia de lo anterior, ordenó dar vista al Congreso de aquélla entidad para que, en el ámbito de sus atribuciones, impusiera la sanción correspondiente.

A fin de atender la mencionada vista, la Trigésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Nayarit, mediante acuerdo aprobado en sesión ordinaria privada del pasado treinta y uno de octubre, impuso al Gobernador de aquella entidad una amonestación privada.

Ahora bien, de los escritos presentados por los promoventes, quienes se ostentan como presidentes de los comités directos estatales de sus respectivos partidos en Nayarit, se advierte que en cada uno de ellos, se controvierte el señalado acuerdo del Congreso local, por considerar que carece de una debida fundamentación y motivación, con la pretensión de que se dicte una nueva determinación que cumpla con el principio de legalidad.

---

[3] Aprobada el siete de octubre de dos mil catorce.

Concretamente, los promoventes aducen que dicho Congreso incumplió con su función como autoridad electoral, de emitir una resolución en la cual funde y razone debidamente los elementos para imponer una amonestación privada, ya que, en su concepto, dejó de analizar la gravedad de la conducta, si la sanción impuesta es proporcional a la falta y si cumplía con la finalidad de inhibir la comisión de futuras conductas.

De manera que, según los promoventes, el Congreso local debió actuar en términos de los artículos 14, 16, 17, 41 y 134 de la Constitución General de la República, y al no haberlo hecho así, su determinación es violatoria del principio de legalidad.

Por tanto, lo expuesto revela que se trata de la promoción de nuevos medios de impugnación, ya que, con independencia de que los promoventes señalen que presentan sendos incidentes de inejecución en relación con la sentencia emitida en los recursos de apelación al rubro indicados, sus argumentos van dirigidos a señalar que el Congreso de Nayarit omitió fundar y motivar adecuadamente la sanción que impuso al Gobernador de aquella entidad, en atención a la resolución emitida por el Congreso General del Instituto Nacional Electoral, en la cual se determinó que dicho servidor público era responsable por la violación al principio de imparcialidad.

De manera que los argumentos de los promoventes, se estima, deben ser analizados, en su caso, en los correspondientes medios de impugnación, en los que se tenga como acto destacado el acuerdo emitido por el Congreso del Estado de Nayarit, en atención al requerimiento del Consejo General del Instituto

Nacional Electoral, y por el cual sancionó al Gobernador de aquella entidad con un amonestación pública, por la violación al principio de imparcialidad.

De ahí que los escritos de los promoventes deban ser reencauzados al medio de impugnación procedente, que en el caso es el juicio electoral, en virtud de que en el caso, se exponen en los respectivos escritos, diversos motivos de inconformidad dirigidos a demostrar la ilegalidad de la determinación del Congreso local.

En ese orden, el artículos 442, apartado 1, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales de dicho ordenamiento, entre otros, las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público.

Por su parte, el artículo 457 de la invocada Ley General establece que cuando las autoridades federales, estatales o municipales cometan alguna infracción prevista en dicho ordenamiento, incumplan los mandatos de la autoridad electoral, no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada, o no presten el auxilio y colaboración que les sea requerida por los órganos del Instituto, entre otras medidas, se dará vista al superior a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.

En este sentido, ninguno de los juicios o recursos previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé de manera concreta qué vía puede ejercerse para controvertir las determinaciones tomadas por los superiores jerárquicos de los servidores públicos que cometen infracciones a la normativa electoral, en relación con los procedimientos sancionadores previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sin embargo, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la formación de expedientes que se tramitan como asuntos generales, han dado curso a planteamientos que, sin agotar los supuestos expresamente previstos en ley para la tramitación de medios de impugnación en la materia, merecen ser analizados en la vía jurisdiccional electoral a efecto de salvaguardar los derechos fundamentales de acceso pleno a la jurisdicción y tutela judicial efectiva.

La orientación jurisdiccional que se ha seguido en ese sentido, ha partido de la premisa de que la inexistencia en la ley adjetiva electoral federal de un juicio o recurso idóneo para dirimir una controversia no puede traducirse en que quienes ven trastocada su esfera individual de derechos, carezcan de un medio de control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de autoridades electorales jurisdiccionales o administrativas que conforman el sistema electoral nacional.

Así, mediante una interpretación dirigida a privilegiar el más amplio acceso a la jurisdicción, esta Sala Superior ha establecido que ante la ausencia normativa de una vía concreta a través de la

cual pueda darse curso a una impugnación, lo conducente era abrir un expediente denominado "Asunto General" que permite materializar de manera efectiva una tutela plena de los derechos de los justiciables, entendidos bajo ese término, quienes vean afectada su esfera individual de derechos con motivo de la actuación de autoridades electorales[4].

En este sentido, el pasado doce de noviembre, se emitieron los *Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, en el que se considera que la denominación de esos expedientes no resulta idónea para identificarlos, toda vez que los asuntos denominados asuntos generales se integran con todas aquellas promociones o comunicaciones de carácter jurisdiccional que no encuentran cabida como alguno de los juicios o recursos previstos en la normativa electoral, de manera tal que sea difícil la identificación de cuáles asuntos generales son, efectivamente, medios de impugnación.

Por tanto, se estima conveniente en los referidos *Lineamientos*, que con este tipo de asuntos se integre un expediente que se denomine de manera genérica **“juicio electoral”** para conocer el planteamiento respectivo, el cual deberá tramitarse en términos de

---

[4] Jurisprudencia 1/2014. **ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO**. *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral,* Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 145 a 146.

las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la ley adjetiva electoral federal.

Conforme con lo anterior, se estima que los escritos presentados por los promoventes deben ser reencauzados a sendos juicios electorales[5], porque, como se señaló, en el contexto formal y material en que se emitió, el acuerdo del Congreso de Nayarit por el cual impuso como sanción una amonestación pública al Gobernador de aquel Estado en atención a la vista ordenada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que se controvierte como acto destacado, corresponde inequívocamente al ámbito de un medio de impugnación en materia electoral, pero al no observarse la existencia de un cauce o vía normativa específica para ser combatido, se deben formar sendos expedientes de juicios electorales, uno por cada escrito presentado, para analizar la cuestión jurídica que se hace valer, a efecto de privilegiar una tutela judicial efectiva y acceso pleno a la jurisdicción.

La posición jurisdiccional asumida por el Tribunal Electoral al implementar esta modalidad de acceso a la jurisdicción es congruente con la visión de tutela judicial efectiva y plena orientada tanto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en el 8° de la Convención

---

[5] Conforme con la jurisprudencia 1/97, **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**. *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral,* Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 434 a 435.

Americana de Derechos Humanos; por tanto, se inscribe de manera idónea en el modelo actual de protección a derechos humanos trazado en el artículo 1° de la norma fundamental en tanto que se busca privilegiar al máximo, el ejercicio del principio pro persona a que se refiere este último precepto.

De conformidad con lo anterior, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los *Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, se debe ordenar la remisión de los escritos mediante los cuales José Ramón Cambero Pérez, en su carácter de Presidente del Comité Directivo del Partido Acción Nacional en Nayarit, y Guadalupe Francisco Javier Castellón Fonseca, ostentándose como Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en aquella misma entidad, respectivamente, promueven incidente de inejecución respecto de la sentencia, así como las constancias remitidas por el Congreso del Estado de Nayarit, a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que realice las anotaciones pertinentes, y una vez hecho lo anterior, los devuelva al Magistrado Ponente como sendos juicios electorales para los efectos legales procedentes.

Por lo expuesto y fundado se

A C U E R D A

PRIMERO. Se **reencauzan** los escritos presentados, respectivamente, por José Ramón Cambero Pérez, en su carácter de Presidente del Comité Directivo del Partido Acción Nacional en Nayarit, y Guadalupe Francisco Javier Castellón Fonseca, ostentándose como Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en aquella misma entidad, a sendos juicios electorales del índice de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Remítanse los escritos presentados por los promoventes, así como las constancias remitidas por el Congreso del Estado de Nayarit, a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que haga las anotaciones pertinentes, una vez hecho lo cual, devuelva los autos de cada uno de los expedientes que al efecto se formen, al Magistrado Ponente para los efectos legales conducentes.

NOTIFÍQUESE personalmente a los promoventes, así como al Partido Revolucionario Institucional, quien se ostenta como tercero interesado, en los domicilios señalados para tal efecto, por **oficio** al Congreso del Estado de Nayarit, por **correo electrónico** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y **por estrados** a los demás interesados, con fundamento en los artículos 26 y 28 apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por unanimidad de votos lo acordaron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado que

formula el Magistrado Flavio Galván Rivera, ante el Subsecretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA	**MAGISTRADO**
MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA	**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**
MAGISTRADO	**MAGISTRADO**
FLAVIO GALVÁN RIVERA	**MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**
MAGISTRADO	**MAGISTRADO**
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR	**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA

VOTO RAZONADO QUE EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA INCIDENTAL DICTADA EN LOS RECURSOS ACUMULADOS DE APELACIÓN IDENTIFICADOS CON LAS CLAVES DE EXPEDIENTE SUP-RAP-105/2014 Y SUP-RAP-106/2014.

No obstante que coincido con el sentido de la sentencia incidental que se dicta en los recursos al rubro indicados y que voto a favor del proyecto sometido a consideración del Pleno de esta Sala Superior por el Magistrado Pedro Esteban Penagos López, formulo **VOTO RAZONADO**, en los siguientes términos:

En la sentencia de mérito dictada en los recursos citados al rubro, en sesión pública celebrada el dieciocho de septiembre de dos mil catorce, la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior resolvió lo siguiente:

> **[…]**
>
> **PRIMERO.** Se acumula al recurso de apelación SUP-RAP-105/2014, el diverso SUP-RAP-106/2014, y se ordena agregar copia certificada de los puntos resolutivos a este último.
>
> **SEGUNDO.** Se revoca la resolución INE/CG110/2014, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la parte que no tuvo por acreditada la violación al principio de imparcialidad y determina que no existen responsables, para el efecto de que emita una nueva determinación en los términos indicados en la presente ejecutoria.
>
> **TERCERO.** Se ordena al Consejo General que una vez cumplido con lo anterior, notifique a este Tribunal en el plazo de tres días.
>
> […]

Al dictar la mencionada sentencia de mérito formulé **voto particular**, porque desde mi perspectiva la resolución entonces

impugnada se debía revocar lisa y llanamente, porque fue emitida por autoridad incompetente, debido a que no se cumplían los criterios subjetivo y objetivo para determinar la competencia del Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el caso controvertido, toda vez que el sujeto denunciado fue Roberto Sandoval Castañeda, Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit, y que al momento de hacer la difusión como noticia, en radio, de la declaración que motivó la denuncia presentada, no se estaba llevando a cabo algún procedimiento electoral federal, en el cual pudiera incidir la aludida conducta del Gobernador de Nayarit.

No obstante, la razón por la cual ahora voto a favor de la sentencia incidental, que se dicta en los recursos de apelación al rubro indicados, sin que ello implique contradicción alguna con el voto particular que emití al dictar la sentencia de mérito, radica en el carácter vinculante que tienen las ejecutorias dictadas por esta Sala Superior, respecto de las partes involucradas, directa e inmediatamente, en los procesos respectivos e incluso para las autoridades y los terceros ajenos a la relación sustancial, entre actor y responsable, que por la naturaleza y efectos de las sentencias de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación quedan vinculados a su cumplimiento.

En este sentido, como en la sentencia de mérito se determinó que el Instituto Nacional Electoral es el órgano de autoridad competente para conocer de la denuncia presentada en contra del Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit y se ordenó al Consejo General de ese Instituto que emitiera otra resolución, en la que se ajustara a las consideraciones de la sentencia, para el efecto de tener por acreditada la infracción cometida por Roberto

Sandoval Castañeda, Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit, al vulnerar el principio de imparcialidad y, por tanto, declarar fundado el procedimiento especial sancionador instaurado en su contra, resulta incuestionable que el cumplimiento de la ejecutoria se debe dar en la medida en que el aludido órgano administrativo electoral federal acate, en sus términos, lo ordenado, es decir, hasta el momento en que emita la resolución sancionadora.

En consecuencia, toda vez que existe, en la sentencia de mérito dictada por esta Sala Superior, un mandato expreso y claro, para que se lleve a cabo una determinada actuación, determinación que debe ser cumplida en sus términos. En este sentido, el voto que ahora emito a favor del proyecto de resolución incidental, sometido a consideración de este órgano jurisdiccional, no implica contradicción o alteración del contenido del voto particular que formulé al dictar la sentencia de mérito.

Por lo expuesto y fundado, emito el presente **VOTO RAZONADO**.

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA